

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 18/2017**

Morelia, Michoacán, a 17 mayo de 2017

### **CASO SOBRE VIOLACION A LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA**

**LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO**

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, VI y VII, 4, 5, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento<sup>1</sup>; es competente para conocer y tramitar la queja número **ZAM/325/15**, interpuesta ante la Visitaduría Regional de Zamora, por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en detención ilegal, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial adscritos a La Piedad, Michoacán, respectivamente; vistos los siguientes:

---

1 Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el jueves 26 de Marzo de 2015. Aplicable.

## ANTECEDENTES

2. Con fecha 24 de noviembre del año 2015, se recibió el oficio número 77363, signado por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remite por razones de competencia a este Organismo protector de los Derechos Humanos, el escrito de queja interpuesto por XXXXXXXXXXXX vía email ante esa Comisión Nacional, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Fuerza Ciudadana, manifestando para ello lo siguiente:

“El día 19 de marzo del 2015 se realizó un operativo en La Piedad Michoacán, para desarticular una banda de delincuentes que operaba en la ciudad, en donde hubo 17 detenidos, el último en ser detenido “XXXXXXXXXX”. Él fue detenido en su trabajo, como a las 5:00 de la tarde, por la fuerza ciudadana, desde ese momento hasta pasadas casi 24 horas sabemos del él, pues ignorábamos donde lo tenían. Fue encontrado en PGR de Morelia, para después ser trasladado al penal de Alto Impacto de Morelia Michoacán, en ese momento se llegó a un acuerdo con un abogado particular para tomar el caso y entonces comienza la defensa que revisa el expediente, en donde se menciona que la persona arriba señalada, iba en un taxi, con droga. Se presentaron pruebas del lugar donde labora llevando testigos que observaron que fue levantado de su trabajo y para sus autoridades no fueron pruebas suficientes. La persona tenía más cargos solo que le fueron quitados por el juez que desconozco su nombre sin embargo labora en el Juzgado de Tercero de la Procuraduría de Justicia de Morelia Michoacán. XXXXXXXXXXXX lleva alrededor de 5 meses ya detenido y no encontramos forma de que lo dejen en libertad, ya estaba en el caso con el expediente en poder del magistrado que labora en el Tribunal unitario número 2 también de Morelia Michoacán”. A dicho oficio

se anexaron las constancias integradas en ese expediente. (Foja 1 a 24).

3. Posteriormente, se levantó acta circunstanciada de comparecencia de fecha 23 de diciembre de 2015, en la cual XXXXXXXXXXXX, ratifica la queja y hace manifestó los siguiente:

“ Que comparezco ante esta oficina, a ratificar en todas y cada una de sus partes la queja que presentara vía correo electrónico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así mismo manifiesto que quien detuvo a mi papá XXXXXXXXXXXX, fueron los Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Regional de La Piedad, ya que el día 19 de marzo del año en curso, siendo las 17:00 horas fue detenido, mi papá trabaja de XXXXX para una empresa denominada XXXXXXXXXXXX en La Piedad, Michoacán, cubriendo un horario de 24 horas por 48, habiendo entrando a las 8:00 de la mañana, la forma en cómo lo detienen estos Elementos Ministeriales, primeramente le dicen que salga de su caseta de vigilancia o le disparan, para esto mi papá sale de ahí de la caseta y lo detienen, no supimos de él sino hasta el día viernes 20 de Marzo del año en curso como a las 6:00 de la tarde y nos dicen que estaba en la PGR de la Ciudad de Morelia, Michoacán, a él lo acusan de ir en un taxi con droga, acusado de delitos contra la salud, esto elementos ministeriales nunca dicen que lo detuvieron en su trabajo si no que lo agarraron en una colonia de ahí de La Piedad y junto con mi papá detuvieron otras personas de esa ciudad, cosa que es totalmente falsa, ya que a mi papá lo sacaron los Policías Ministeriales de su trabajo, es por ello que mi queja la presento en contra de los Elementos de la Policía Ministerial que participaron en la detención de mi padre, por lo que pido se investiguen estos hechos, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto” (Foja 31).

4. Con fecha 23 de diciembre de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en La Piedad, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZAM/325/15, se requirió el informe correspondiente

al Director de Seguridad Pública en el Estado, mediante oficios 3752/16 y 3751/16 (foja 33 a 36). Con fecha 20 de abril de 2016, se ordenan requerir por segunda ocasión el informe el Director de la Policía Ministerial en el Estado (foja 41). El día 05 de mayo de 2016, se recibió el oficio 469, signado por el Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, por medio del cual rinde informe la autoridad y se decreta la apertura del periodo probatorio (Foja 42 a 50), con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### **EVIDENCIAS**

**5.** Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXXX,, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

**a).** Las constancias que se anexan al oficio número 77363, signado por la doctora Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual remite por razones de competencia a este Organismo protector de los Derechos

Humanos, el escrito de queja interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXX ante esa Comisión Nacional, y que consta de los siguientes documentos anexos:

- 1.- La descripción de hechos que hace el C. XXXXXXXXXXXX, al momento de interponer su queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), vía electrónica con fecha 12 de julio de 2015.
  - 2.- El informe rendido mediante oficio número 513/2015, por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora, licenciado Jesús Sebastián Álvarez Villanueva, fecha 09 de octubre de 2015.
  - 3.- El informe rendido mediante oficio SSP/DAJ/6163/2015, signado por el licenciado Salvador Sánchez Suárez, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, de fecha 16 de octubre de 2015.
  - 4.- La puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas COE de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, signado por los elementos de la Policía Ministerial del Estado.
- b).** Las manifestaciones hechas ante la Visitaduría Regional de Zamora por el ciudadano XXXXXXXXXXXX, mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 23 de diciembre de 2015 y una vez que se le tomó la ratificación de la queja.

c). El informe rendido por la autoridad mediante oficio 469, signado por Erasmo Castillo de la Rosa, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, de fecha 04 de mayo de 2016.

d). La manifestaciones hechas por la parte quejosa el día de la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas con fecha 12 de mayo de 2016, así como las testimoniales de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y de la documental que contiene la declaración preparatoria de XXXXXXXXXXXX.

e). Las constancias en copias certificadas que integran la Averiguación Previa AP/PGR//MICH/M-I/331/2015, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX (y otros).

## CONSIDERANDOS

### I

3. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son los elementos de la Policía Ministerial adscritos a La Piedad, Michoacán como violatorios de los derechos humanos a:

- **La violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad**, consistente en específico en la detención ilegal.

4. De conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

5. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

## II

6. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

7. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que

expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**8.** El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio<sup>2</sup>.

**9.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**10.** La Detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe con lo que en ellas se trata de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen los siguiente:

### **-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

---

2 Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a **disposición de la autoridad más**

**cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

#### **-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

##### **Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a Detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

#### **-Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

##### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

### **-La Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

### **-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

### **-Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**

Artículo 59: Procedimiento de detención en el Estado de detención

2. El detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente del Estado de detención, que determinará si, de conformidad con el derecho de ese Estado:

- a) La orden le es aplicable;
- b) La detención se llevó a cabo conforme a derecho; y
- b) Se han respetado los derechos del detenido.

### **III**

**11.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80

fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**12.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja, primeramente se tiene la narración de hechos por parte del quejoso con fecha 12 de julio de 2015, en su narración de hechos a la CNDH, manifestando lo siguiente: “El día 19 de marzo del 2015 se realizó un operativo en La Piedad, Michoacán, para desarticular una banda de delincuentes que operaban en la ciudad, en donde hubo 17 detenidos, el último en ser detenido XXXXXXXXXXXX. Él fue detenido en su trabajo, como a las 05:00 de la tarde por la Fuerza Ciudadana, desde ese momento hasta pasadas casi 24 horas sabemos de él, pues ignorábamos dónde lo tenían. Fue encontrado en PGR de Morelia para después ser trasladado al penal de Alto Impacto de Morelia [...] entonces comienza la defensa que revisa el expediente en donde se menciona que la persona arriba señalada iba en un taxi con droga. Se presentaron pruebas del lugar donde labora llevando testigos que observaron que fue levantado de su trabajo y para las autoridades no fueron pruebas suficientes [...] XXXXXXXXXXXX lleva alrededor de 5 meses ya detenido [...] ya estaba el caso con el expediente en poder del Magistrado que labora en el tribunal Unitario número 2 también de Morelia, Michoacán”. (fojas 1 a 2).

**13.** En este mismo sentido, continuando con el orden de los documentos anexos al oficio V3/77363 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se encuentra el informe suscrito por el licenciado Jesús Sebastián Álvarez Villanueva, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora, en el cual señala en lo particular lo siguiente: “1- ... no participaron elementos de esta Delegación Estatal en Michoacán de la

*Procuraduría General de la Republica en la detención del señor XXXXXXXXXXXX, fue puesto a disposición en calidad de detenido motivo de la consulta de incompetencia en razón de la materia que hace el similar del fuero común de averiguación previa AP/PGJE/MICH/COE-2-MOR/132/2015-XXV. 2.- ... al momento en que fue puesto a disposición de esta Representación Social de la Federación, se concluye que éste no presenta lesiones. 3.- Con fecha 19 de marzo de 2015 se decretó la retención del señor XXXXXXXXXXXX dentro de la averiguación previa AP/PGJE/MICH/COE-2-MOR/132/2015-XXV. 4.- Con fecha 20 de marzo [de 2015] fue puesto a disposición de esta Representación Social [...]. 5.- Al momento de rendir su declaración ministerial el señor XXXXXXXXXXXX sí fue asistido legalmente por un defensor Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, toda vez que le fue tomada su declaración ministerial [...]. 6.- No existió ninguna orden de arraigo en contra del señor XXXXXXXXXXXX. 7.- Con fecha 21 de marzo de [2015] se ejercitó acción penal en contra de XXXXXXXXXXXX dentro de la Averiguación Previa AP/PGR/MICH/M-I/331/2015 por los delitos de Delincuencia Organizada y Contra la Salud, en su modalidad de Posesión de Metanfetaminas con fines de comercio". (fojas 4 y 5).*

**14.** Por su parte en el oficio SSP/DAJ/6163/2015, signado por el licenciado Salvador Sánchez Suárez, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán, se adjunta el informe signado por los policía municipales de La Piedad, Michoacán, Isidro Jesús Rodríguez Meza y José Paradas Rojas, fechado 12 de octubre de 2015, el cual contiene lo siguiente: "[...] nosotros nos encontrábamos de recorrido de seguridad y vigilancia y por medio de la base de radio se nos informa que la Policía Ministerial adscrita a COE solicitaba apoyo para dar seguridad debido a que

*ellos llevaban a cabo una investigación y se escucharon una detonaciones de arma de fuego por las calles aledañas a la XXXXX por lo que a bordo de la unidad 05-373 nos aproximamos al lugar y nos indican que demos seguridad en la calle XXXXX casi esquina con XXXXX del Fraccionamiento XXXXX, como a doscientos metros de donde se llevaba a cabo la investigación, y ya estando en el lugar llega un vehículo radio Taxi Alfa de color XXXXX con franja XXXXX, en el cual venían dos personas del sexo masculino y al presenciar la actitud sospechosa y el chofer no portaba la camisa blanca que generalmente usan los choferes del servicio público por lo que se le solicita una revisión y además por la situación que prevalecía en el lugar, aceptando de manera voluntaria y descendiendo del vehículo, y permitido la revisión corporal sin encontrarles nada en sus personas pero al momento de revisar el vehículo se les encontró entre la palanca de velocidad y los asientos delanteros una bolsa de plástico color café con la leyenda OXXO y cuyo interior se encontró un envoltorio de plástico en el cual contenía una sustancia de color transparente con las características propias al parecer de la droga conocida como cristal, y una vez que se encontró lo anterior mencionado se le entrevistó dando como generales XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y mencionado que él trabajaba desde hace tres meses con la persona de nombre XXXXXXXXXXXX como vendedor de droga y que la droga se le había entregado un sujeto de apodo "XXXXX", en el domicilio de la Calle XXXXX número XXX por lo que se le informa al personal que llevaba a cabo la investigación de los hechos indicándonos que los trasladáramos a donde se encontraban ellos no sin antes leerles sus derechos e informarles su situación legal, haciendo entrega a los compañeros de la Ministerial a los requeridos, la droga y el vehículo. 2. - Por lo que respecta a [...] su certificación médica fue dentro del área de Procuración de Justicia, por lo que no se tuvo acceso a los certificados, pero queremos señalar que por*

*nuestra intervención no fueron lesionados [...3. 4. 5.] 6.- En este punto ignoramos su situación jurídica ya que nuestra actuación terminó al momento de ser entregado a la Policía Ministerial adscrita al COE, y únicamente esperamos para firmar la puesta a disposición en lo que respecta a nuestra participación". (fojas 14, 15 y 16).*

**15.** En ese sentido, dentro del contenido de la puesta a disposición, mediante oficio PME/320/2015 de fecha 19 de marzo del 2015, signado por elementos de la Policía Ministerial de la procuraduría general de Justicia del Estado y Policía Municipal de La Piedad, Michoacán, en cuanto a lo concerniente al quejoso XXXXXXXXXXXX, se señala lo siguiente: "... con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, se desplegó un operativo en las inmediaciones del lugar [...] se localiza sobre la misma calle XXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, como referencia aproximadamente a doscientos metros con referencia al lugar del hecho un vehículo siendo este de la marca Nissan tipo Tsuru, con placas de circulación XXXXX de color XXXXX con una franja XXXXX de la línea radio taxi [...] ocupando el asiento del copiloto XXXXXXXXXXXX, vehículo al cual se le marca el alto, solicitándoles a los ocupantes del mismo descendiera de la unidad, siendo el elemento de nombre Isidro Jesús Rodríguez Meza, quien lleva a cabo una revisión corporal a dichos sujetos, sin localizar objeto alguno todo ello mientras que el elemento José Parada Rojas, lleva a cabo una revisión al interior del vehículo localizado en la parte media del mismo, precisando donde se ubica el freno de mano localiza una bolsa de color café con la leyenda OXXO la cual en su interior contiene un envoltorio en plástico transparente, en su interior una sustancia granulada de color blanco con las características del narcótico conocido como cristal [...]

*motivo por el cual se lleva a cabo el aseguramiento de dichos sujetos...”. (foja 19).*

**16.** Con fecha 23 de diciembre de 2015, XXXXXXXXXXXX, manifestó ante las oficinas de esta Visitaduría, que: “... *quien detuvo a mi papá XXXXXXXXXXXX, fueron los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Regional de La Piedad, ya que el 19 de marzo del año en curso siendo las 17:00 horas fue detenido, mi papá trabaja de XXXXX para una empresa denominada XXXXXXXXXXXX en La Piedad, Michoacán, cubriendo un horario de 24 horas por 48, habiendo entrado ese día a las 08:00 de la mañana, la forma en cómo lo detienen estos elementos ministeriales primeramente le dicen que salga de su caseta de vigilancia o le disparan, para esto mi papá sale de ahí de la caseta y lo detienen, no supimos de él sino hasta el día viernes 20 de marzo del año en curso como a las 06:00 de la tarde y nos dicen que estaba en la PGR de la Ciudad de Morelia, Michoacán, a él lo acusan de ir en un taxi con droga... estos elementos ministeriales nunca dicen que lo detuvieron en su trabajo sino que lo agarraron en una colonia de ahí de La Piedad, y junto con mi papá detuvieron a otras personas de esa ciudad, cosa que es totalmente falsa, ya que a mi papá lo sacaron los policías ministeriales de su trabajo, es por ello que mi queja la presento en contra de la Policía Ministerial que participaron en la detención de mi padre...”. (foja 31).*

**17.** Asimismo, XXXXXXXXXXXX el día de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 12 de mayo de 2016, ofertó tres documentales que son las siguientes: la primera que contiene la declaración preparatoria de su padre el señor XXXXXXXXXXXX y en la cual manifiesta: “...*Trabajo en una empresa denominada XXXXXXXXXXXX, estoy trabajando en*

*una caseta que está a unos metros de las oficinas del corporativo, ahí controlo el acceso de vehículos, personas, agentes de ventas que van a servicios ahí, como a las cinco de la tarde estaba sentado dentro de la caseta viendo la televisión, vi que se acercaban dos vehículos, me paré en la puerta para atenderlos pero era la Policía del Estado y me hicieron señas que me metiera en la caseta; posteriormente se escucharon disparos, toda vez que la caseta se encuentra en un cerro, al momento de escucharse los disparos me habló mi supervisor de nombre XXXXXXXXXXXX, preguntándome que qué pasaba, porque se escuchaban disparos hasta las oficinas, le comenté a grandes rasgos posteriormente los policías se dispersaron en el cerro, y tres agentes se acercaron a la caseta, uno apuntándome con un arma diciendo que me saliera de la caseta sino me disparaba, me salí y me agarró del cuello, me aventó a la camioneta, y me dijo que por qué les había hablado a las personas que iba a arrestar, yo traté de comentarle que era mi jefe el que me había hablado pero ellos no me dejaron hablar me aventaron a la camioneta, confiscaron la radio y me trajeron para acá...”. (foja 61).*

**18.** Es necesario traer a colación la documental que contiene la declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX, quien manifestó lo siguiente: *“Quisiera declarar respecto a los hechos sucedidos el pasado jueves diecinueve de marzo de este mismo año en la caseta de control de las instalaciones de la empresa “XXXXX” donde trabajo, resulta que estando en la oficinas me comunico vía radio nextel con el controlador de acceso XXXXXXXXXXXX para checar la situación de rutina como lo hacemos todos los días informándome él que acababan de llegar camionetas de judiciales y que avisara al personal que no salieran, posteriormente entre diez o quince minutos después vía radio me volví a comunicar con XXXXXXXXXXXX para seguir monitoreando el hecho que me*

*comunicó de la presencia los policías, sin recibir respuesta del radio que XXXXXXXXXXXX traía, como en el inter del aviso que habían llegado policías a la segunda llamada para informarme de la situación escuchamos detonaciones de arma de fuego, me preocupe y empecé a llamarle, ya no me contestó, por lo que salí de las oficinas hacia la caseta de control observando que se retiraban dos patrulla blancas con hombres armados y el señor XXXXXXXXXXXX ya no se encontraba en la caseta refiriéndome uno de los compañeros que llegaban a las oficinas en esos momentos que XXXXXXXXXXXX lo habían subido a esas patrullas o camionetas blancas llevándoselo con el radio nextel y el control de las puertas de acceso, inmediatamente apoyándonos con el gerente de recursos humanos y personal de la empresa XXXXX me dedique a la búsqueda de XXXXXXXXXXXX en las oficinas de diversas corporaciones policiacas en la ciudad de La Piedad, Michoacán, sin encontrar posibilidad o rastro alguno de XXXXX... siendo aproximadamente ya las doce con treinta horas de la madrugada ya del veinte de marzo le comuniqué a la familia de XXXXXXXXXXXX el hecho de que se lo llevaron sin encontrarlo, hasta ahí fue ese día...".(foja 64).*

**19.** En otra documental se establece la declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX, quien manifestó: *"Yo llegué al corporativo a la caseta de vigilancia a las cinco de la tarde para registrarme el día 19 de este mes y año, llegué en ese momento y vi dónde estaban sacando a mi compañero XXXXX algunos elementos de la policía, la verdad no identifiqué de dónde proveían, lo sacaron entre forcejeo y a través de eso lo subieron a una camioneta color blanca, a partir de eso lo subieron a la camioneta y me indicaron que retrocediera porque no había paso para ingresar al corporativo, que estaba cerrado, a partir de eso retrocedí unos cinco metros para que salieran las*

*patrullas, a partir de eso me quedé en el mismo lugar y eso sería todo lo que vi...”. (foja 66).*

**20.** Ahora bien, del análisis de las constancias en copias certificadas que integran la Averiguación Previa AP/PGR//MICH/M-I/331/2015, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX (y otros), se observa que mediante oficio PGR/AIC/PFM/AUIOR/MICH/4456/2015, fechado 20 de marzo de 2015, signado por José Darío Sánchez Martínez, Suboficial de la Policía Federal Ministerial, dirigido al Licenciado César Armando Martín del Campo González, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera de Investigación, de la investigación implementada al indiciado XXXXXXXXXXXX, se asentó que en relación a su detención, el mismo refirió que *“el día de ayer aproximadamente a las 17:00 horas se encontraba trabajando como velador de la empresa “XXXXXXXXXX”, cuando llegó la policía y le indicaron que no saliera de la caseta de vigilancia donde se encontraba el entrevistado, pero unos policías lo detuvieron porque decían que había avisado a las personas que estaban disparando para que se dieran a la fuga, por tal razón fue detenido, así mismo refiere que una persona de nombre XXXXX, que se encuentran detenidas con el entrevistado, le dijo a la policía que el entrevistado trabajaba como halcón o vigía y que él les había avisado por celular a los malandros; lo anterior, es negado por el entrevistado ya que argumenta que no es cierto, siendo todo lo que manifestó en relación a la presente investigación”*. (fojas 650 a 656).

**21.** Es de resaltar que del contenido de las copias certificadas de la citada averiguación previa, se observa que dentro de la puesta a disposición que se hizo de XXXXXXXXXXXX mediante oficio PME/320/2015, ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al centro de Operaciones Estratégicas

COE de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, se señala que "... siendo aproximadamente las **diecisiete horas con cuarenta minutos** del día 19 de marzo del año en curso se localiza sobre la misma calle XXXXX del Fraccionamiento XXXXX [...] un vehículo siendo este de la marca Nissan, Tipo XXXXX [...] el cual era conducido por quien ahora sabemos responde al nombre de XXXXXXXXXXXX ocupando el asiento del copiloto XXXXXXXXXXXX, vehículo al cual se le marca el alto solicitándoles a los ocupantes del mismo descendiera de la unidad, siendo el elemento de nombre Isidro Jesús Rodríguez Meza, quien lleva a cabo una revisión corporal a dichos sujetos, sin localizar objeto alguno todo ello mientras que el elemento José Parada Rojas, lleva a cabo una revisión al interior del vehículo localizado en la parte media del mismo, precisando donde se ubica el freno de mano localiza una bolsa de color café con la leyenda OXXO la cual en su interior contiene un envoltorio en plástico transparente, en su interior una sustancia granulada de color blanco con las características del narcótico conocido como cristal [...] motivo por el cual se lleva a cabo el aseguramiento de dichos sujetos, al cuestionarles la procedencia de la sustancia de color blanco granulada que portaban señalaron laborar desde hace aproximadamente tres meses para XXXXXXXXXXXX como vendedores de droga y que la misma les había sido entregado hacia una hora por la persona que ubican como XXXXX para su venta y que el mismo les fue entregado en el inmueble identificado con el número 1022.

**22.** Sin embargo, cabe resaltar en este punto que de las copias de la averiguación previa AP/PGR//MICH/M-I/331/2015, en el pliego de consignación (visible a foja 1103) se señala que por su parte los activos XXXXXXXXXXXX alias XXXXX y XXXXXXXXXXXX alias XXXXX, el día **diecinueve de marzo del año**

**2015, siendo aproximadamente las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos fueron detenidos** sobre la calle XXXXX del Fraccionamiento XXXXX de La Piedad, Michoacán. Por lo resulta evidente la inconsistencia en cuanto a la supuesta hora de la detención. (foja 1219 a 1220).

**23.** Ahora bien, en otro orden de ideas, se debe resaltar que en su momento Erasmo Castillo de la Rosa, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, mediante oficio número 073/2016 informó a la Visitaduría Regional de Zamora, entre otras cosas que, de no existir inconveniente se solicitara el informe respectivo al Coordinador de la Policía Ministerial en el Estado en la ciudad de Morelia, para que informara sobre el nombre de los elementos que en el 2015 estuvieron destacamentados en ese Distrito Judicial.

**24.** Por lo que con fecha 25 de enero de 2016, se ordenó por parte de la Visitaduría Regional de Zamora, girar oficio al Coordinador de la Policía Ministerial en el Estado, al cual se dio cumplimiento mediante oficio número 180/16 de esa misma fecha. Con fecha 20 de abril del año 2016, se volvió a girar por segunda ocasión oficio al Coordinador de la Policía Ministerial en el Estado, para que informara lo conducente, mediante oficio número 1023/16 de esa fecha. Sin embargo fue hasta el día 04 de mayo de 2016 que dicho oficio (1023/16) fue contestado pero por Erasmo Castillo de la Rosa, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía regional de La Piedad, y en el cual señaló que “en atención a la copia del escrito de queja presentados por XXXXXXXXXXXX, he de informarle que los hechos narrados por la quejosa en la acta circunstanciada no son ciertos los actos reclamados, siendo que los elementos de la Policía Ministerial de esta corporación trabajan con apego a

derecho y con respeto a los derechos humanos tanto de las víctimas como de los imputados”, por lo que de dicho informe no se desprenden mayores elementos que puedan aportar luz a la versión de **la autoridad** ya que **sólo se limita a negar los hechos**.

25. Sin embargo, XXXXXXXXXXXX, al aportar los medios de convicción de su parte ofreció las testimoniales de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismas que han quedado reproducidas en párrafos superiores, este organismo les otorga valor probatorio, en ese sentido y de manera supletoria cobra vital importancia la tesis jurisprudencial 1/2007<sup>3</sup>, en la cual se señala: *De la interpretación sistemática y armónica de los 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial entre otros son los siguientes: a) que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en*

---

3 Tesis Jurisprudencial 1/2007, PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. Contradicción de Tesis 99/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundos y Terceros en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Fallado el 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Joaquín Cisneros Sánchez. LICENCIADO MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencia fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión se fecha diez de enero de dos mil siete.- México, Distrito Federal, once de enero de 2007. Doy fe.

*relación a los hechos que narra; b) que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; c) que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni inferencias de otro; d) que la declaración se aclara y precisa, sin duda ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; e) que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también impredecible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzca a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquéllos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial un a probanza no tazada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de procedimientos*

*Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.*

**26. En ese tenor es importante señalar que las testimoniales aportadas por el quejoso no fueron controvertidas por la autoridad en ningún momento y que las mismas se ajustaron a los procedimientos establecidos de ley, ofreciéndose en tiempo y forma, por lo que tiene pleno valor probatorio dentro del presente proyecto.**

**27. Así se da testimonio, en primer término, que de acuerdo a lo manifestado por el señor XXXXXXXXXXXX, el día 19 de marzo de 2015, XXXXXXXXXXXX, se encontraba laborando en una de las casetas de control del XXXXXXXXXXXX, y a quien en sus momento le realizó una llamada vía radio nextel, contestándole éste que acababan de llegar unas camionetas de judiciales, que posteriormente entre 10 y quince minutos después de esa llamada intentó volverse a comunicar con el señor XXXXXXXXXXXX sin obtener respuesta y en ese inter se escucharon detonaciones de arma de fuego por lo que le siguió llamando pero al no obtener respuesta salió de las oficinas hacia la caseta de control observando que se retiraban dos camionetas blancas con hombres armados y el señor XXXXXXXXXXXX ya no se encontraba en la caseta de control,**

posteriormente uno de los compañeros le informó que a XXXXXXXXXXXX se lo habían subido a las patrullas o camionetas blancas.

**28.** En este momento se puede observar que la versión del testigo es concordante y coincidente con la versión hecha en su momento por el agraviado XXXXXXXXXXXX, resaltando que efectivamente el agraviado de mérito trabajaba en la empresa XXXXX y que el día 19 de marzo de 2015 se encontraba de turno en una de las casetas de control del XXXXXXXXXXXX.

**29.** En segundo término también se encuentra el testimonio vertido por XXXXXXXXXXXX, quien manifestó haber llegado a la caseta del corporativo a las cinco de la tarde, cuando vio cuando algunos de los elementos de la policía sacaban a XXXXXXXXXXXX y lo subían a la camioneta color blanco. Por lo que en este punto es importante señalar que si bien el testigo no pudo identificar qué tipo policía, es decir si eran policías municipales o ministeriales, quienes sacaba al señor XXXXXXXXXXXX, si se precisa que al citado XXXXX se le detuvo en un lugar distinto al que en su momento dio parte la autoridad, es decir, hayan sido o no elementos de la policía municipal o ministerial quienes realizaron la detención, que **queda acreditado que su detención se dio en un caseta de control del XXXXXXXXXXXX ubicada en calle XXXXX # XXX de la colonia XXXXX, posterior a las 17:00 horas el día 19 de marzo de 2015,** y no sobre la calle XXXXX del fraccionamiento XXXXX, el supuesto lugar donde el parte informativo de los elementos de la policía municipal de La Piedad, refieren haberlo detenido.

**30.** Aunado a lo anterior y habida cuenta de que estos hechos tampoco fueron aclarados por la Fiscalía de La Piedad, pues del informe que en su momento rindió el Director de Investigación y Análisis de La Piedad, no fue detallado con

apego a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ningún momento procesal del trámite de la queja se objetó los medios de convicción presentados por la parte quejosa, y tomando en consideración que la misma solo se limitó a negar haber practicado la detención del agraviado, **se dan por ciertos los señalamientos**, mismos que deberán de ser investigados por la instancia correspondiente de la Procuraduría a su cargo; por tal motivo se concluye y acredita la existencia de hechos violatorios de derechos humanos a la **seguridad jurídica** consistentes en **detención ilegal**, por los servidores públicos que resulten responsables.

**31.** Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a Ustedes, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán y Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente y se determinen los elementos de la Policía Ministerial que participaron en el operativo del día 19 de marzo de 2015 en La Piedad, Michoacán, y se esclarezcan los hechos de tiempo, modo y lugar en que se dio la detención del C. XXXXXXXXXX, asimismo se proceda en contra de los implicados directos de haber violentado

sus derechos humanos, traduciéndose primordialmente en la violación a la garantía a la seguridad jurídica; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables, debiendo de informar a esta Comisión del inicio de la investigación, así como la resolución que se emita.

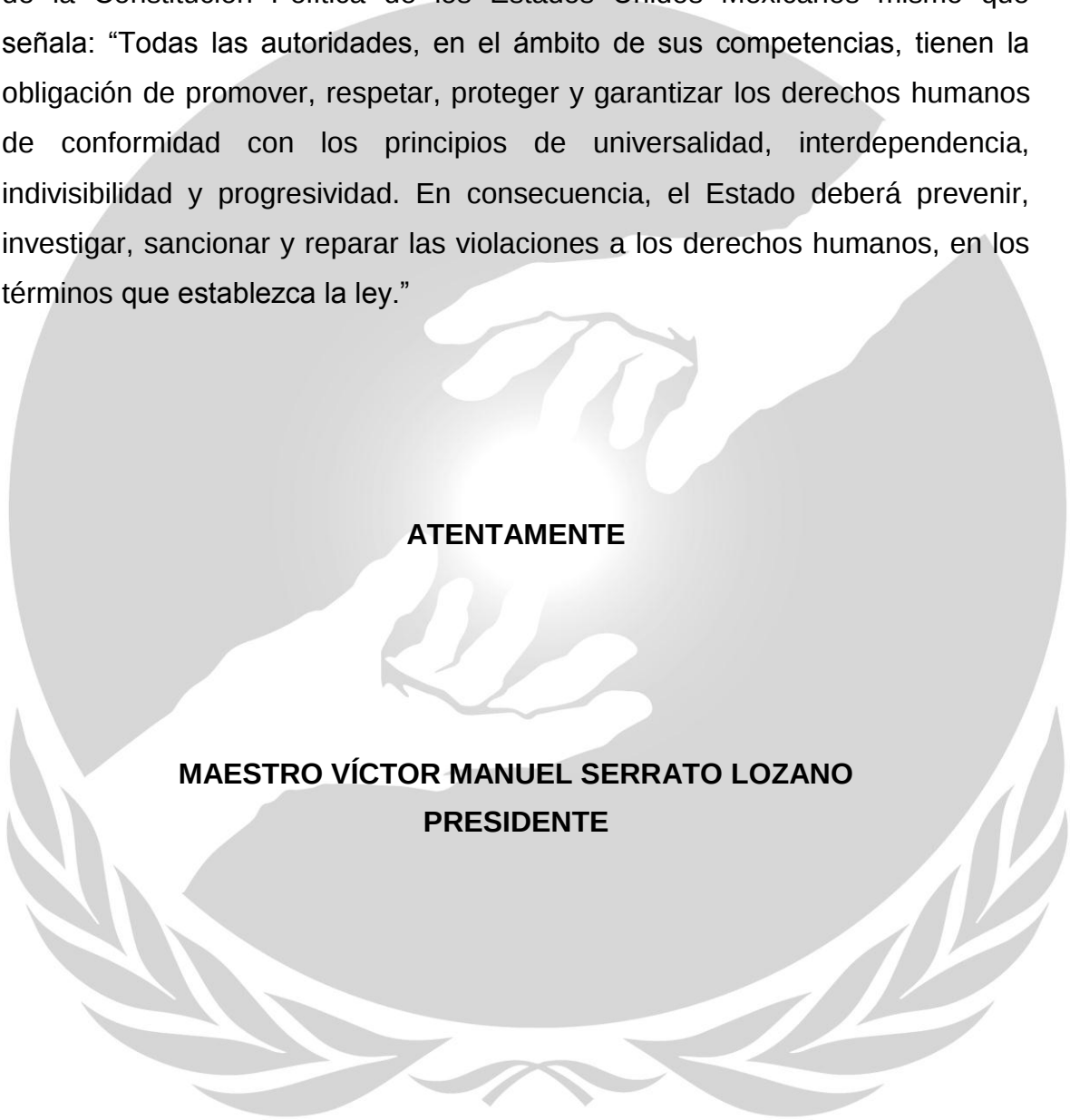
**SEGUNDA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio de legalidad.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas,

se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**